

SENTENCIA N° 895 /18

Expte. N° 471/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los **20** días del mes de **NOVIEMBRE** de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada **“PEREZ AMERICA BERTA S/ RECURSO DE APELACION”**. Expte. N° 471/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 22381/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fs. 21/23 del Expte. D.R.R. N° 22381/376/S/17, la Sra. AMERICA BERTA PEREZ, CUIT N° 27-05451128-6, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1492/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/03/2018 (fs. 18). En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente, una sanción de multa de \$ 29.250 (Pesos Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. -anticipos 08 a 12/2015- del Impuesto sobre Ingresos Brutos.

La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multa respecto de los anticipos 08 a 12/2015, por el transcurso del plazo de dos años previsto en el art. 62° del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada anticipo sancionado;
- la resolución que recurre está sumergida en un severo error conceptual, va duplicando la sanción-que comienza en 8 (ocho) veces para la posición 8/15 hasta llegar al máximo permitido;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-si bien la resolución no lo expresa, puede entenderse que la duplicidad de la sanción resultaría como consecuencia que la D.G.R. interpretó que ello era posible en razón que el segundo párrafo del art. 82º dispone que en caso de reincidencia... para cada nueva infracción la sanción aplicable será como mínimo el doble de la anterior y

-mientras no exista sentencia y/o acto administrativo firme, ningún comportamiento puede ser calificado como jurídicamente disvalioso y mucho menos atribuirse las consecuencias que de ello deriva-arts. 68 y 69 de la Ley 5121.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fs. 1/2 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que respecto a los planteos deducidos por la contribuyente contra la multa aplicada en la Resolución Nº M 1492/18 del 15/03/2018, corresponde considerar que su tratamiento deviene en abstracto, en razón que efectuado el análisis de las actuaciones conforme lo normado en el art. 54 del C.T.P., en el presente caso se encuentra cumplido el plazo previsto en el art. 62 inc. 5 del Código Penal.

Por ello, entiende que corresponde DECLARAR ABSTRACTOS los planteos efectuados contra la Resolución Nº M 1492/18 del 15/03/18.

III. A fs. 10/11 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 611/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. En atención a las constancias de autos y al planteo de prescripción incoado por ambas partes, resulta necesario analizar en forma previa, si la acción sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE COMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 54° del C.T.P., en su redacción vigente al momento de cometerse la supuesta infracción conforme modificación introducida por Ley N° 8.490 (B.O. 30.03.2012), disponía: "(...) *Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)*". Es decir, efectúa una remisión al Código Penal en lo que respecta a las infracciones.

Se tiene dicho que la prescripción de la acción es una cuestión de orden público y, como tal, de previo y especial pronunciamiento (in re: Sala I, cn° 28.217, "Cruz Estevarena, Diego", rta.: 26/5/06, entre otras).

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal en los arts. 59, 62 inciso 5), 63 y 67 punto e), los que establecen:

Art. 59: "La acción penal se extinguirá: (...) 3) Por la prescripción".

Art. 62: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5). A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa".

Art. 63: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

Art. 67: "La prescripción se interrumpe solamente por: (...) e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

En este caso y conforme a la interpretación de la normativa aplicable, la infracción se produjo al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas (Impuesto sobre Ingresos Brutos). Hecho que acaeció en fecha 17/09/2015 para el período 08/2015; el 16/10/2015 para el período 09/2015; el 18/11/2015 para el período 10/2015; el 22/12/2015 para el período 11/2015 y el 18/01/2016 para el período 12/2015, conforme surge de los informes de fs. 4 y 15 (Expte. DGR N° 22381/376/S/2017).

En razón de ello, el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción operó a la medianoche de la fecha consignada de infracción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSI PUNESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dado que la Resolución de la D.G.R. N° M 1492/18 que aplica y cuantifica la pena en su art. 1º, fue dictada el 15/03/2018 -único acto interruptivo de la prescripción de la acción sancionatoria de la Autoridad de Aplicación- se advierte que al momento de su dictado, la acción respecto de los anticipos 08 a 12/2015 se encontraba prescripta.

Conforme art. 67º del Código Penal, las potestades sancionatorias del Estado, se interrumpen con el dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme (considerando la resolución sancionatoria de la D.G.R. equiparable a la sentencia que se refiere dicho digesto).

En virtud de ello, el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5º del Código Penal, aplicable al caso, se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, al momento de dictarse la resolución recurrida.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos, considero que corresponde DECLARAR PRESCRIPTA la acción sancionatoria de la D.G.R. ante la falta de presentación de las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos – Impuesto sobre Ingresos Brutos- al momento del dictado de su Resolución N° M 1492/18 del 15/03/2018 (respecto a los períodos 08/15 a 12/15).

Así voto.

El vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR PRESCRIPTA la acción sancionatoria de la D.G.R. respecto a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento del dictado de su Resolución N° M 1492/18 del 15/03/18, por los períodos 08 a 12/2015, contenidos en la misma, por las consideraciones mencionadas.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER




DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
PROSEQUIRE VARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL